

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre las solicitudes de redención de pena, y libertad condicional elevadas por el PL VÍCTOR MANUEL VARGAS GUERRERO con C.C. No. 1.098.641.464, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo los siguientes

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A JORGE ANDRÉS ARDILA GARCÍA y VÍCTOR MANUEL VARGAS GUERRERO se les ejecuta pena acumulada de 290 meses 15 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, impuesta el 5 de noviembre de 2013 por el Juzgado Segundo homólogo de la ciudad, en relación con las siguientes sentencias:

- La emitida el 25 de febrero de 2011 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, con pena de 115 meses de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado, en concurso con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, municiones o partes, hechos del 10 de diciembre de 2009. Rad. 000-2010-00137 y,
- La proferida el 21 de septiembre de 2011 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja, con pena de 210 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por el delito de secuestro simple, hechos del 10 diciembre de 2009. Rad. 2009-05613.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA ELEVADA POR EL PL VÍCTOR MANUEL VARGAS GUERRERO.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18580020	01/04/2022	30/06/2022	492	TRABAJO	492	30.75
TOTAL REDENCIÓN						30.75

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	04/01/2022-03/07/2022	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 30.75 días (1 mes 0.75 días) de redención de pena por las actividades realizadas; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme los arts. 82 y 101 de la ley 65/93.

2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA ELEVADA POR EL PL VÍCTOR MANUEL VARGAS GUERRERO.

Ingresan las diligencias al Despacho con solicitud de prisión domiciliaria a favor de VICTOR MANUEL VARGAS GUERRERO (fol. 227); pero se observa a folio 215 y ss que la misma fue resuelta, en providencia del 6 de septiembre de 2022, (*ver numeral Sexto de la parte resolutive*), por lo que se incorporara la petición a la foliatura sin pronunciamiento alguno, en tanto la misma petición fue resuelta¹.

3 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL ELEVADA POR EL PL VICTOR MANUEL VARGAS GUERRERO:

3.1 Se impetra la libertad condicional acompañada de: (i) cartilla biográfica, (ii) resolución 410-1271 del 27 de septiembre de 2022 concepto favorable y; (iii) arraigo y referencias sociales y familiares.

3.2 La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad

¹ Fpl 153 Mediante providencia del 29 de abril también se le resolvió solicitud de Prisión Domiciliaria

condicional es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

3.2.1 Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

3.2.2 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión corresponden a 174 meses 9 días de prisión, que **NO SE SATISFACE**, en tanto el PL cuenta con una detención inicial que data desde el 10 de diciembre de 2009 hasta el 1 de mayo de 2018, esto es, 100 meses 21 días, luego fue capturado el 2 de febrero de 2021, por lo que en esta segunda oportunidad lleva privado de la libertad 23 meses 19 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 1 mes 16 días el 17 de septiembre de 2012; (ii) 1 mes 12 días el 30 de noviembre de 2012; (iii) 1 mes 9 días el 20 de mayo de 2013; (iv) 22 días el 5 de noviembre de 2013; (v) 3 meses 2 días el 31 de marzo de 2014; (vi) 1 mes 9 días el 10 de abril de 2014; (vii) 21 días el 24 de junio de 2014; (viii) 1 mes el 29 de agosto de 2014; (ix) 2 meses 23 días el 11 de junio de 2015; (x) 25 días del 19 de octubre de 2015; (xi) 7 meses 29 días el 25 de agosto de 2016; (xii) 2 meses 24 días el 9 de junio de 2016; (xiii) 1 mes 24 días el 14 de noviembre de 2017; (xiv) 4 meses 2 días el 30 de julio de 2021; (xv) 1 mes 29 días el 26 de octubre de 2021; (xvi) 28.25 días el 29 de abril de 2022 ; (xvii) 1 mes el 6 de septiembre de 2022 y; (xviii) 1 mes 0.75 días en este auto, arrojan un total de 160 meses 16 días de pena cumplida.

Así las cosas, como quiera que para el otorgamiento de este subrogado se requiere el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos establecidos por la Ley, y en este caso no se satisface el objetivo en punto del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta en contra del PL VICTOR MANUEL VARGAS GUERRERO, imperioso resulta denegar el subrogado deprecado, sin que sea necesario adentrarnos en el estudio de los demás requisitos.

4 OTRAS DETERMINACIONES:

Con oficio No 2022EE0153385– el EPMSC BARRANCABERMEJA informa que el 01 de septiembre de 2022 no se pudo trasladar al sentenciado JORGER ANDRES ARDILA GARCIA de su domicilio al penal, conforme se dispusiera en auto del 29 de abril de 2022, por cuanto no se encontró en su residencia y adicionalmente, el Director del panóptico presento denuncia penal ante el ente Fiscal por la presunta comisión del delito de fuga de presos; **por ante el CSA librar en su contra la respectiva orden de captura e informar al EPMSC DE BARRANCABERMEJA, a fin de que se actualice el Sistema- SISIEC-.**

Se deja sentado que el penado en razón de este proceso cuenta con una detención inicial de 152 meses y 22 días que va desde el 10 de diciembre de 2022 hasta el 01 de septiembre de 2022, día que no fue posible su traslado al penal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER al PL VÍCTOR MANUEL VARGAS GUERRERO 30.75 días (1 mes 0.75 días) de redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal, correspondiente al periodo comprendido entre el 01/04/2022 al 30/06/2022

SEGUNDO: ESTABLECER que el PL VICTOR MANUEL VARGAS GUERRERO ha cumplido 160 meses 16 días de pena efectiva, conforme lo consignado en la parte motiva.

TERCERO: DENEGAR la libertad condicional elevada por el **PL VÍCTOR MANUEL VARGAS GUERRERO**, por lo expuesto en el acápite correspondiente.

CARTO: CUMPLIR, por ante el CSA de estos Despachos con lo expuesto en el acápite OTRAS DETERMINACIONES de la parte motiva de este auto.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AMARSE DE JESUS COTERA JIMENEZ

Jueza

ACJ/DAA